



NOTA SECRETARIAL. - Santa Cruz de Lorica, doce (12) de mayo de 2023.

Señor Juez, el presente proceso, pendiente de impartir trámite. Sírvase proveer.

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica, doce (12) de mayo de 2023.

Proceso Declarativo otros (Enriquecimiento sin causa)	
Demandante	María Elena Villamil Gutiérrez CC N.º 30.664.107
Demandados	Álvaro Barrios Polo CC No.73.113.822 Elcy Piedad Cavadia Hernández CC No. 30651.524 Lenin Enrique Navarro CC No. 78.078.475
Radicado	23.417.40.89.001.2022.00167.00

I. Asunto a resolver. Procede el Despacho a resolver recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante contra auto de fecha 18 de mayo de 2022, mediante el que se rechazó la demanda titulada “*Actio in rem verso cambiario*”.

II. Antecedentes y fundamentos del recurso.

Señala la parte demandante que el Despacho mediante auto de fecha 18 de mayo de 2022, rechazó la demanda titulada “*Actio in rem verso cambiario*” amparándose lo dispuesto en el artículo 2536 del código civil, alegando haber operado el fenómeno de la caducidad de la acción.

Así mismo, argumenta, que de acuerdo a lo reglado en el artículo 882 del Código de Comercio, cuando el instrumento es descartado por caducidad o prescripción de la acción cambiaria, el acreedor tendrá acción contra quien se haya enriquecido a causa de la caducidad o prescripción. Esta acción prescribirá en un año.

En ese sentido, la recurrente asegura que contaba con el término de un año para el reclamo de la acción in rem verso, que comenzaría a contar a partir de la sentencia que decretó la prescripción de la acción cambiaria, es decir desde el día 21 de febrero de 2022.

Del recurso de reposición se corrió traslado a la contraparte en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, sin que mediara réplica.

III. Consideraciones.

1. En primer lugar, vale la pena destacar, que la letra de cambio contentiva de la obligación que se pretende se declare con la presentación de la demanda, tiene una

fecha de creación de 28 de septiembre de 2007 y una fecha de exigibilidad de 28 de octubre de 2007.

Ahora bien, según el dicho de la demandante, la letra de cambio fue ejecutada una primera vez en proceso ejecutivo radicado en el año 2008, que cursaba en este Despacho, sin embargo, sobre el mismo se decretó desistimiento tácito a través de auto adiado 06 de diciembre de 2017, fecha en la que operó lo establecido en el literal f del numeral 2do del artículo 317 del Código General del Proceso, que en su tenor literal dispone:

*“El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, **pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.**”* (negritas fuera del texto original).

De lo anterior, se puede extraer con diamantina claridad, que cuando un proceso termina bajo la figura de desistimiento tácito, la prescripción o caducidad no se interrumpen, es decir, es como si nunca se hubiera presentado al resultar según la norma ineficaces.

En punto de lo antes mencionado, a 06 de diciembre de 2017, tanto el título valor, como su exigibilidad se encontraban caducados y prescritos, pues tanto si se da aplicabilidad a lo dispuesto en el Código de Comercio, en su artículo 790, que contempla la prescripción de la acción cambiaria en tres (03) años, o si se da aplicabilidad a lo dispuesto en el artículo 2536 del Código Civil, que contempla que la acción ejecutiva prescribe en cinco (05) años, no hay lugar a dudas que el cobro ejecutivo no es una opción para la demandante.

En concordancia con lo anterior, y contando cinco (05) años desde la exigibilidad del título valor, a 29 de octubre de 2012, la acción ejecutiva se encontraba prescrita, calenda en el que según el mismo artículo 2536 del Código Civil, comenzaría a contar el término para ejercer la acción declarativa, a continuación, nos permitimos citar la disposición: *“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).*

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.”

Entonces, a partir del 29 de octubre de 2012, la demandante, contaba con cinco (05) años para perseguir a través del proceso declarativo el reconocimiento de la obligación prescrita, así, haciendo los cálculos la acción declarativa prescribió el 30 de octubre de 2017.

Conforme con las anteriores disertaciones, la acción declarativa, fue presentada por la demandante, el 21 de abril de 2022, es decir, cuatro (04) años, cinco (05) meses y veintiuno (21) días después de la oportunidad procesal para hacerlo, razón por la cual el Despacho procedió a rechazar la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 90 inciso segundo del Código General del Proceso, que en su tenor literal reglamenta: “*El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*” (negritas por fuera del texto original).

De otro lado, referente a lo argüido por la recurrente, según el artículo 882 del Código de Comercio, permite que: *Si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo; no obstante, tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción. Esta acción prescribirá en un año.* Se advierte que, en ese caso, el término para el ejercicio de la acción resultaría aún menor, pues en ese caso, debió haber sido presentada antes del 29 de octubre de 2013.

2. Corolario de lo anterior, el Despacho no repondrá la providencia recurrida y respecto a la solicitud de la demandante que en subsidio se le conceda el trámite de recurso de apelación, no hay que perder de vista que el procedimiento que se le imprimió a este asunto en razón de su cuantía es de única instancia, en consecuencia, la herramienta de controversia de las decisiones que solicita el recurrente en ese sentido es improcedente, de conformidad con el artículo 18 del código general del proceso.

RESUELVE

Primero: No reponer el auto de fecha 18 de mayo de 2022 que rechazó la demanda declarativa deprecada.

Segundo: Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de fecha 18 de mayo de 2022 en la presente causa judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

Juez

23.417.40.89.001.2022.00167.00

Firmado Por:

Hector Fabio De La Cruz Vitar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c25139d40404c95bfaa53d28a17755ed1dc4b1297cca4f801c2a11ec3589b912**

Documento generado en 12/05/2023 09:36:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>